



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO 2017 - 00062  
DEMANDANTE . NOHORA GONGORA MEJIA y otros.  
DEMANDADO . MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS y otros.

Guataquí, Cund., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda declarativa verbal ( declaración de pertenencia ) presentada por el señor MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS contra LUIS VALDES RODRIGUEZ, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROSA (Q.E.P.D) y sus herederos JOSEFINA TORRES DE GONZÁLEZ y ANA LUCY GONZALEZ TORRES, JOSE IVAN IBAÑEZ, GUSTAVO IBAÑEZ, SALOMON LOZANO, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, JOSE MARIA PRIMITIVO NIÑO, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, ELADIA SANCHEZ GARCIA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, ALBERTO CALLEJAS, VIRGILIO ESPINOSA, TITO FIGUEROA BARRAGAN, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, NOHORA GONGORA MEJIA, LUIS ANTONIO MORENO, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, JAVIER SERRATO MOLINA, ALVARO TRUJILLO BARRAGAN y personas indeterminadas, se observan las siguientes inconsistencias que impiden su admisión :

1.- No se especificó el domicilio de los demandados como lo exige el art. 82 numeral 2 del C.G.P.

2.- Se está demandando a personas fallecidas. En la relación de demandados se citó únicamente como tal al señor JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, sin embargo en el acápite de las notificaciones se hace relación a tres mas, entre ellos, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, SALOMON LOZANO y FASUTINO FIGUEROA BARRAGAN. Por tanto no se dió cumplimiento a lo previsto en el art. 87 del C.G.P.

3.- No se indicó el lugar donde el demandado JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ recibirá citaciones. Tampoco se especificó la dirección física o electrónica de la

totalidad de demandados donde recibirán notificaciones, incluso respecto de algunos se citó para tal efecto un abonado celular, en otros se manifestó que se desconocía el sitio de residencia, sin que se acudiera a los mecanismos procesales legalmente establecidos para tal subsanar estas falencias. ( Art. 82 -10 C.G.P.)

4.- No se acreditó la calidad en que se demanda a los herederos, como es el caso de los herederos del señor JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROSA, de quien fue el único de que se señaló como fallecido en la relación de demandados, aunque se hizo una relación de tres más fallecidos. ( Art. 84 – 2 y 85 C.G.-P.)

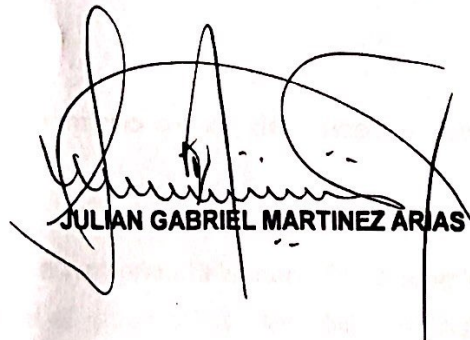
5.- No se especificó los linderos del predio de mayor extensión.

Por consiguiente se INADMITE la demanda y se concede un término de cinco ( 5) días para que la subsane so pena de rechazarse.

La doctora ALEJANDRA DUQUE MOLINA funge como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS